

INFORME N.° 115-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta lo siguiente:

1. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley N.° 29742 se ha restituido el beneficio del Reintegro Tributario en el Departamento de Ucayali a pesar que la Ley N.° 29647 prorrogó el plazo de este beneficio sólo en el Departamento de Loreto hasta el 31 de diciembre de 2012?
2. ¿La entrada en vigencia de la Ley N.° 29742 que derogó la Ley N.° 29175, cuya Tercera Disposición Complementaria Final establecía la prórroga del beneficio del Reintegro Tributario en Loreto hasta el 31 de diciembre de 2010, tiene alguna implicancia en las solicitudes de devolución por Reintegro Tributario no atendidas y/o no presentadas por períodos comprendidos entre enero de 2008 y diciembre de 2010?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Legislativo N.° 978, que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población, publicado el 15.3.2007.
- Ley N.° 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos N.° 977 y N.° 978, y restituye la plena vigencia de la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 9.7.2011.
- Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, los comerciantes de la Región Selva⁽¹⁾ que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.° 21503 y los especificados y totalmente

¹ Que cumplan los requisitos señalados en el artículo 46° del mencionado TUO.

liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto General a las Ventas (IGV) que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Cabe mencionar que, según el artículo 45° del TUO de la Ley del IGV, se denominaba "Región", para efectos del Reintegro Tributario, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Sin embargo, el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 978 excluyó, a partir del 1.7.2007, a los departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios y la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, referido al Reintegro Tributario del IGV a los comerciantes de la Región Selva⁽²⁾.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley N.° 29742 restituye la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la citada Ley deroga, entre otras normas, el Decreto Legislativo N.° 978 y la Ley N.° 29175.

2. Como puede apreciarse de las normas anteriormente glosadas, el beneficio del Reintegro Tributario del IGV a los comerciantes de la Región Selva, a que se refiere el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, para el departamento de Ucayali, se encontró vigente hasta el 30.6.2007, dado que a partir del 1.7.2007 el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 978 excluyó a dicho departamento del mencionado beneficio.

² La Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.° 29175 prorrogó hasta el 31.12.2010 para el departamento de Loreto, con excepción de la provincia de Alto Amazonas, la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonía, así como el Reintegro Tributario del IGV a los comerciantes de la Región de la Selva, que vencían el 31.12.2007.

Posteriormente, el artículo único de la Ley N.° 29647 prorroga hasta el 31.12.2012 para las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena y Ucayali del departamento de Loreto, entre otras, el beneficio del Reintegro Tributario del IGV a los comerciantes de la Región Selva, a que se refiere el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, y restituye dicho beneficio por el mismo plazo legal en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.

Ello implica la modificación de la configuración territorial de la Región Selva contenida en el artículo 46° del TUO de la Ley del IGV, mediante una derogatoria parcial de esta norma.

Ahora bien, aún cuando el Decreto Legislativo N.° 978 ha sido derogado a partir del 10.7.2011, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo I del Título Preliminar del Código Civil en el sentido que “por la derogación de una ley, no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”. Así pues, no puede entenderse que el departamento de Ucayali ha vuelto a incluirse dentro del supuesto del artículo 46° del TUO de la Ley del IGV.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley N.° 29742 es la restitución de los beneficios contemplados en la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, no así del beneficio del Reintegro Tributario regulado en el TUO de la Ley del IGV.

Por lo tanto, en cuanto a la primera interrogante, se concluye que la entrada en vigencia de la Ley N.° 29742 no supone que el departamento de Ucayali haya vuelto a formar parte del ámbito comprendido en la Región Selva para fines del goce del Reintegro Tributario.

3. Respecto a la segunda consulta, debe considerarse que la entrada en vigencia de la Ley N.° 29742 que deroga la Ley N.° 29175 -cuya Tercera Disposición Complementaria y Final establecía la prórroga del beneficio del Reintegro Tributario del IGV en Loreto, con excepción de la provincia de Alto Amazonas, hasta el 31.12.2010-, no tiene ninguna implicancia en la atención de las solicitudes de devolución por Reintegro Tributario presentadas o que se presenten por las compras efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2008 y diciembre de 2010, toda vez que en dichos períodos el mencionado beneficio estuvo vigente para el departamento de Loreto, con excepción de la provincia de Alto Amazonas, manteniéndose el mismo en la actualidad, hasta el 31.12.2012, por aplicación de la Ley N.° 29647⁽³⁾.

En efecto, considerando que el ámbito geográfico materia de consulta (esto es, el departamento de Loreto, con excepción de la provincia de Alto Amazonas) sigue formando parte del territorio denominado “Región Selva”, los comerciantes domiciliados en el mismo tienen derecho al beneficio del Reintegro Tributario⁽⁴⁾⁽⁵⁾.

³ Como ya se mencionara, esta Ley restituye el beneficio en mención para la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.

⁴ Siempre que el consumo de los bienes se haya realizado únicamente en el departamento de Loreto, con excepción de la provincia de Alto Amazonas.

⁵ Criterio de índole similar ha sido adoptado en el Informe N.° 203-2005-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT).

CONCLUSIONES:

1. La entrada en vigencia de la Ley N.º 29742 no supone que el departamento de Ucayali haya vuelto a formar parte del ámbito comprendido en la Región Selva para fines del goce del Reintegro Tributario.
2. La entrada en vigencia de la Ley N.º 29742 no tiene implicancia en la atención de las solicitudes de devolución por Reintegro Tributario presentadas o que se presenten por las compras realizadas en los períodos comprendidos entre enero de 2008 y diciembre de 2010 respecto del departamento de Loreto, con excepción de la provincia de Alto Amazonas.

Lima, 02 NOV 2011

Original Firmado Por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

Jmp/
A0598-D11
IGV – Reintegro Tributario – Restitución del beneficio al departamento de Ucayali.